



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco de enero del dos mil veintidós

La demanda de Filiación y Petición de Herencia formulada por **Leydi Johanna solano Medez** en contra de **Jhoana Yisell Trujillo Forero, Dolly Paula Trujillo Téllez, Jhon Harold Trujillo Forero**, en calidad de hederos de **Roosemberg Truillo Zapata**, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1.- La demanda no cumple las exigencias del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, no se menciona si existe o no proceso de sucesión en curso del señor Trujillo Zapata, en el primer caso la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél y demás herederos indeterminados, en el segundo caso, deberá dirigirse contra quienes tengan tal vocación, allegándose la prueba de la calidad en que se les cita y los demás herederos indeterminados.

2.- Respecto de la pretensión de petición de herencia existe confusión, pues no se indica con precisión cuáles fueron los bienes adjudicados a los demandados y a través de cuál trámite pues en la petición sexta se hace alusión a actos de partición y adjudicación que se adelanten antes o después de la presente demanda.

3.- Deberá indicar el extremo activo la razón por la cual asigna la competencia a este estrado judicial, pues ella tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y desconoce la residencia y el domicilio de los demandados.

4.- En razón a lo indicado anteriormente, deberá precisar la persona con la cual podrá realizarse la correspondiente prueba con marcadores genéticos de ADN o la disposición final del cuerpo del fallecido Trujillo Zapata.

5.- El poder deberá ser claro y preciso, toda vez que como se anuncia en la demanda se otorga igualmente para petición de herencia, por tanto deberá hacer alusión donde fue liquidada la misma y allegar el correspondiente acto de adjudicación y acreditar su inscripción en los bienes objeto de registro.

6.- El acto jurídico antes mencionado se allega al parecer con sellos de presentación personal ante autoridad competente pero no así la constancia respectiva, por lo que no cumple la exigencia del artículo 74 del Código General del Proceso.

7.- Finalmente deberá haber precisión en cuanto al segundo apellido de la demandante pues se anuncia en algunos apartes como Medez y se allega copia del documento de identificación donde se indica que es Méndez.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda concediéndose término para su subsanación al extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio promovida por **Sonia Lorena Acosta Ramírez** en contra de **Julio Javier Rodríguez Espíndola**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e357038019b150ad14697dccf897a5eff1569ea29bee874a9169
46f7669b6a2**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:30 AM

Rama Judicial

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>